Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante : **ERIKA MARCELA DIAZ URRIAGO**

Ejecutado : **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ**

Radicación : 41001 31 10 001 2012 00365 00

Auto : Sustanciación.

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al requerimiento solicitado por la parte actora, frente a la Clínica Medilser por no cumplimiento de la medida cautelar, y la medida solicitada por la apoderada de la parte actora, este Despacho de conformidad al artículo 593 numeral 9º, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, y el requerimiento a se **DISPONE:**

1º. REQUERIR a la Clínica Medilaser S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva precisar a este Despacho, el motivo por el cual no tomó nota de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1299 de fecha 16 de julio de 2021, recibida por dicha entidad el día 26 del mismo mes y año, desde esa misma fecha, sino a partir del mes de julio de 2022, según la respuesta dada mediante oficio TH-2022-387 de fecha 15 de julio de 2022, lo anterior en atención a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del C. General del Proceso.

Para lo anterior, líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

2º. DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los derechos que perciba el aquí ejecutado **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ,** identificado con la C.C. No. 12.266.891, en ahorros, aportes, beneficios o rendimientos económicos y utilidades de cualquier naturaleza perciba en calidad de afiliado en la entidad SAVITRA, ubicada en la Calle 7ª NO. 17-57 Barrio Calixto de esta ciudad.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente al Pagador de dicha empresa, al correo electrónico gremiosavitra@hotmail.com, para que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 9o de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: ***"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*** A través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 410012033001, opción 1, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, señalando los 23 dígitos de la radicación del expediente. Medida que

se limita hasta la suma de **$90.000.000,oo.**

Notifiques y cúmplase,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez